



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

Medellín, veintinueve de marzo de dos mil diecisiete

PROCESO	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
SOLICITANTE	Víctor Daniel Ciro Garzón
RADICADO	05000 31 21 001 2016 00004 00
SENTENCIA	No. 012 (09)
INSTANCIA	Única
DECISIÓN	Ampara el derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras del solicitante. Restituye el derecho real de dominio y declara la prescripción adquisitiva de dominio sobre los predios “Los Valles” pretendidos a favor del solicitante. Da las órdenes necesarias para la materialización del derecho fundamental a la reparación integral.

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo dentro de la Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por el señor **VÍCTOR DANIEL CIRO GARZÓN** (C.C. 3.530.542), quien actúa en el presente trámite a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Antioquia- (en adelante UAEGRTD).

2. ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos fácticos

2.1.1. Solicitud

De manera principal, el solicitante alegando diversas calidades, pretende la restitución y la formalización de tres (3) predios, ubicados en la Vereda Churimo, del municipio de Montebello, que se describen a continuación:

El primero, denominado “Los Valles” (En el FMI “El Chachafruto”), que se identifica con la cédula catastral No. 467-2-001-000-0005-00002-0000-00000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 023-1623 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (En adelante ORIP).

Los demás, también denominados “Los Valles”, que se identifican con la cédula catastral No. 467-2-001-000-0005-00004-0000-00000 y FMI No. 023-1495 de la ORIP de Santa Bárbara.

2.1.2. Hechos

El señor **VÍCTOR DANIEL CIRO GARZÓN**, es un campesino de 65 años de edad, oriundo del municipio de Montebello, soltero y sin hijos. Para el momento en que ocurrió su desplazamiento, su núcleo familiar estaba conformado por su madre Concepción Garzón (hoy fallecida).

El solicitante originó su vínculo material con los predios anteriormente descritos, de la siguiente manera:

El Predio “Los Valles” (Denominado en el FMI “El Chachafruto”), por compraventa celebrada con su padre el señor Daniel Salvador Ciro González, protocolizada mediante escritura pública No. 115 del 5 de febrero de 1979, de la Notaría Única de Santa Bárbara, registrada en el FMI 023-1623.

El Predio también denominado “Los Valles”, por compraventa celebrada con su padre, protocolizada mediante escritura pública No. 114 del 6 de febrero de 1979 de la Notaría Única de Santa Bárbara, registrada en el FMI 023-1495.

Con posterioridad, mediante escritura pública No. 103 del 27 de enero de 1996, registrada en el FMI No. 023-1495 (Anotación No. 12 del 1/2/1996), le transfirió el dominio al señor Diego Hernán Ciro Villada; pero que, por tratarse de una venta simulada, el solicitante continuó ejerciendo actos de señor y dueño.

El último, al que también le corresponde la misma denominación, lo adquirió por compraventa extendida en documento privado, celebrada con el señor Marco Tulio Ciro, hace aproximadamente 20 años.

El solicitante, habitaba junto a su madre (hoy fallecida) la vivienda construida en los predios y explotaba estas heredades, con actividades basadas en la agricultura, principalmente con cultivos de café, plátano, aguacate, tomate, pimentón y pepino; de lo cual derivaban su sustento económico.

El municipio de Montebello, fue afectado directamente por la violencia ejercida con ocasión del conflicto armado interno, padecido por el país durante las últimas décadas. En esta zona tuvieron injerencia las guerrillas de las FARC y el ELN, así como los grupos de autodefensas. Desde la llegada del Bloque Metro en 1997, empieza la disputa por el territorio, lo que llevó a que entre esta fecha y el año 2003, se presentaran los mayores picos de violencia, expresada en homicidios, masacres, desplazamientos, entre otras acciones violentas.

En el año 2001, el solicitante se desplazó en razón al incremento progresivo de la violencia.

El reclamante no ha retornado a los predios, a pesar de estar residiendo en la zona rural del mismo municipio, en razón a que sus heredades se encuentran totalmente cubiertas por la vegetación, y la vivienda que allí se había construido se derrumbó, a causa de su abandono.

3. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES

Con el libelo principal, la UAEGRTD, actuando en nombre del peticionario, solicitó que se accediera a las pretensiones que se sintetizan a continuación:

3.1. Con fundamento en la situación fáctica narrada, se solicitó el amparo al derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras del Sr. **VÍCTOR DANIEL CIRO GARZÓN**.

3.2. La formalización de la relación jurídica sobre los predios objeto de reclamación.

3.3. Asimismo, se instó por las demás medidas de atención, asistencia y reparación integral previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, para el goce material y jurídico efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Del trámite administrativo

Durante el trámite administrativo, la UAEGRTD, ajustándose a lo normado en el Decreto 4829 de 2011 (hoy artículo 2.15.1.4.1. y siguientes del Decreto 1071 de 2015), y luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios, las diligencias administrativas concluyeron con la expedición del acto administrativo RA 2982 de 2015, por medio del cual se accedió a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del solicitante y de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 023-1623 y No. 023-1495 de la ORIP de Santa Bárbara. Por esta razón, puede aducirse la satisfacción del requisito de procedibilidad exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial.

Acreditado lo anterior, el reclamante, de conformidad con los artículo 81 y ss. de la Ley 1448 de 2011, presentó solicitud de representación judicial ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Antioquia, la cual, mediante acto administrativo, y previa la constatación de requisitos legales, admitió la petición, asignando para el efecto un abogado adscrito a esa entidad¹.

4.2. Del trámite jurisdiccional

La solicitud de restitución y formalización de tierras, fue presentada el día 18 de diciembre de 2015, y recibida en este Despacho judicial, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Antioquia, el día 12 de enero de 2016. Del subsecuente estudio de admisibilidad de la solicitud, a la luz de las disposiciones legales y constitucionales, mediante el Auto Interlocutorio No. 37 del 12 de febrero de 2016, se ordenó la corrección de la solicitud (folio 15).

Dentro de su oportunidad, el apoderado judicial allegó memorial en cumplimiento de las exigencias advertidas por el Despacho (folio 19), y por Auto Interlocutorio No. 113 del 28 de abril del mismo año, se resolvió su admisión (folio 36). Se surtió la notificación del inicio de la etapa jurisdiccional y se corrió traslado a la víctima a través de su vocero

¹ Folio 14.

judicial, a los propietarios inscritos Ángel de Jesús Ciro González y Fabiola Ramírez de Ciro; a los herederos indeterminados de los propietarios inscritos Marco Tulio Ciro González, Diego Hernán Villa y Luis Alfonso Garzón Ciro; a los señores Piedad Ciro Tangarife, Byron Andrés y Edilson Augusto Garzón Ciro, cónyuge supérstite y herederos del causante Luis Alfonso Garzón Ciro; a FINAGRO; al Ministerio Público y al Representante Legal del municipio de Montebello; además de disponerse las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (folios 41 a 55).

El día 8 de noviembre de 2016, el representante judicial de los señores Fabiola Ramírez de Ciro, Ángel de Jesús Ciro González y los herederos indeterminados de los causantes Marco Tulio Ciro González, Diego Hernán Ciro Villada y Luis Alfonso Garzón Ciro (folio 224), recorrió el traslado de la solicitud, y a pesar de no tratarse de una oposición formal en los términos del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, se corrió traslado a los sujetos procesales por el término de cinco (5) días (folio 230). Por su parte, FINAGRO y la cónyuge supérstite y los herederos del propietario inscrito Luis Alfonso Garzón Ciro, guardaron silencio.

Una vez remitidas a esta sede judicial las constancias de publicación del edicto emplazatorio en el periódico *El Tiempo*, de amplia circulación nacional (folio 156); en la radiodifusora *Cadena Radial Auténtica de Colombia*, con sintonía en el municipio de Montebello (folio 154); verificada su publicación igualmente en la Secretaría de este Juzgado y en la página web de la Rama Judicial (folios 84 a 86 y 91), y transcurrido el término legal del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, sin que se hubieran presentado opositores o terceros interesados en pronunciarse sobre las pretensiones; mediante el Auto Interlocutorio No. 374 del 6 de diciembre de 2016, se dispuso abrir período probatorio, y se decretaron las pruebas solicitadas por los sujetos procesales y las que de oficio consideró el Despacho, previo estudio de su conducencia y pertinencia para el trámite (folio 233).

Recaudado en debida forma el material probatorio, mediante el Auto interlocutorio No. 135 del 8 de marzo de 2017, se ordenó cerrar la etapa probatoria y se corrió traslado a los sujetos procesales para que emitieran su concepto final en relación con el trámite adelantado (folio 287).

Por último, se debe anotar que el presente trámite no se logró llevar a cabo dentro del término legal contemplado en el parágrafo 2 del artículo 91, debido a distintos factores:

Como quedó expuesto, la solicitud fue recibida en la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, el día 12 de enero de 2016, fecha desde la cual comienza a contarse el lapso para proferir el fallo respectivo, según el canon normativo citado, que para el caso *sub examine* es de 8 meses, teniendo en cuenta que se trata realmente de tres (3) solicitudes presentadas de manera acumulada; esto quiere decir que el plazo, en contabilización calendario, vencía el día 11 de septiembre de la anualidad pasada.

En el auto admisorio de la presente solicitud de restitución y formalización de tierras, con fecha del 28 de abril de 2016, se ordenó la publicación del literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, no solo en un diario de amplia circulación nacional, como se dispone en la norma citada, sino también en una radiodifusora con cobertura en el municipio de Montebello. Ello, con el fin de facilitar una mayor divulgación de la

admisión de la solicitud, y tomando en cuenta que -como lo enseñan las reglas de la experiencia- los campesinos y las personas en general de municipios que no son ciudades capitales de departamento, o municipios grandes, acuden más a la prensa hablada (radio y televisión) que a la escrita, no solo por el alto nivel de analfabetismo que aún hoy subsiste en nuestro país, sino por los costos que para ellos representa la consecución de un periódico, amén de existir poblaciones donde esta prensa escrita ni siquiera llega. En el caso concreto, el día 13 de junio de 2016, se remitieron las constancias de las publicaciones dispuestas.

También, se ordenó el emplazamiento de los propietarios inscritos, Fabiola Ramírez de Ciro, Angel de Jesús Ciro González y los herederos indeterminados de los causantes Marco Tulio Ciro González, Diego Hernán Ciro Villada y Luis Alfonso Garzón Ciro, y la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, reglamentado por el Acuerdo No. PSAA 14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Ante la no comparecencia de aquéllos, por providencia del 25 de julio de 2016 (folio 180) se les nombró representante judicial, el cual tomó posesión del cargo sólo hasta el día 14 de octubre de la misma anualidad, luego de que se efectuaran varias designaciones, y se surtió el traslado por el término de QUINCE (15) días, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011.

Además, por providencia del 25 de julio de 2016 (folio 180), se ordenó la notificación de la cónyuge supérstite y los herederos del propietario inscrito Luis Alfonso Garzón Ciro, de quienes inicialmente se afirmó no tener conocimiento de su existencia.

Durante la etapa probatoria, se excedió el término fijado en los artículos 89 y 90 de la Ley 1448 de 2011, lo cual obedeció a la obligación de esclarecer todos aquellos asuntos que pudieran generar dudas en el caso concreto, sobre la identificación plena de los inmuebles pretendidos. Lo anterior, con el objeto de reunir la mayor cantidad posible de elementos probatorios para proferir esta sentencia, de tal manera que, de ser procedente, se pudieran reparar integralmente las afectaciones graves sufridas por la víctima. Para lo cual, se decretaron pruebas testimoniales, las cuales, para su práctica, precisaban del desplazamiento de la titular del Despacho al lugar de ubicación de los bienes inmuebles, lo que efectivamente se realizó el día 3 de marzo de 2017, tal y como había sido decretado.

4.2.1. Alegatos de Conclusión: El día 13 de este mes y año, el vocero judicial adscrito a la UAEGRTD, refirió que en el trámite quedó demostrada la calidad de víctima del solicitante, el contexto de violencia a que se vieron sometidos los pobladores del municipio de Montebello, la calidad jurídica que ostenta sobre los predios y los elementos axiológicos exigidos para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio los predios identificados con FMI 023-1495.

En relación con la eventual declaratoria de pertenencia, trae a colación el literal i) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, para solicitar la segregación de los predios, sin que sea necesario la georreferenciación del predio de mayor extensión, por constituir una carga imposible para el solicitante, en tratándose del marco de la justicia transicional, pues dicha tarea excede las facultades de la UAEGRTD y no se contaba con personas

que identificaran en terreno los linderos del globo. Además, de haberse constatado las diferentes fuentes de información institucional que los identifican, como lo requirió el Despacho.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

5.1. La Competencia

De conformidad con los artículos 79² y 80 de la Ley 1448 de 2011, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, toda vez que no se presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que el solicitante. Asimismo, por hallarse ubicado el bien objeto de *petitum* en el municipio de Montebello (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras de Antioquia³.

5.2. Legitimación

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución y formalización de tierras, “[/]as personas a que hace referencia el artículo 75”, es decir, quienes fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, a partir del 1º de enero de 1991.

También son titulares de esta acción, “[s]u cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso”, y en los supuestos en los cuales “el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido”, todos aquellos llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil.

Así, el Sr. **VÍCTOR DANIEL CIRO GARZÓN** está legitimado por activa para promover la presente solicitud, en calidad de propietario y poseedor de los predios objeto de reclamación, que fueron abandonados en el año 2001 como consecuencia del desplazamiento forzado por la violencia que padeció.

5.3. De los requisitos formales del proceso

La solicitud se direccionó bajo el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 -por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno colombiano- respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, sin que se presente causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; además, se ha respetado el derecho

² Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

³ Acuerdo PSAA 12-9699 de 21 de septiembre de 2012.

fundamental al debido proceso, tanto del solicitante, como de terceros que pudieran verse afectados con la sentencia.

5.4. Problemas jurídicos

En el presente caso se presentan los siguientes problemas jurídicos:

5.4.1. En primer término, y de manera general, habrá de dilucidarse si resulta procedente declarar en esta sentencia la vulneración y, subsecuentemente, el amparo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras del reclamante.

5.4.2. En segundo lugar, habrá de resolverse si resulta procedente que se declare que el solicitante ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, los predios que hoy reclama en restitución (que se identifican con FMI 023-1495), o si, por el contrario, no ha realizado los actos materiales con ánimo de señor y dueño, bajo el término establecido para ello, requeridos para declarar una prescripción adquisitiva, de conformidad con la normativa vigente.

6. MARCO NORMATIVO

6.1. La reparación integral y la restitución, como derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado

El fenómeno del desplazamiento forzado genera una situación de especial vulnerabilidad para todas aquellas personas que son sujetos pasivos del mismo, puesto que las víctimas son violentadas, con ocasión del conflicto armado y por la falta de atención y garantías a sus derechos fundamentales por parte del Estado, lo que las obliga a abandonar su lugar de residencia, su entorno y por tanto, su identidad: viéndose en la necesidad de tener que establecerse en un lugar extraño, sometido a toda clase de inseguridades y marginalidades, impedidos en el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales y, por ende, en la adopción de un proyecto de vida⁴.

Debido a la magnitud de las condiciones en las cuales se ve envuelto el desplazado y su grupo familiar, por la vulneración repetida y constante de sus derechos fundamentales, y siendo ésta una problemática que afecta a gran parte de la población, la Corte Constitucional se ha visto en la obligación de declarar este fenómeno como un “estado de cosas” contrario a la Constitución, con el fin que las autoridades adopten los correctivos que permitan la superación de este estado⁵.

Todo lo anterior da lugar a que acontezca, en favor de las víctimas, un derecho fundamental a la reparación integral, mediante diversos mecanismos -entre los que se encuentran la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantías de no repetición-, consagrados tanto en el derecho internacional como en el ordenamiento interno⁶. Esto, debido a que en el supuesto que una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un

⁴ Cfr. Corte Constitucional, *Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006*.

⁵ Corte Constitucional. *Sentencia T-025 de 2004*. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

⁶ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva

derecho a recibir una prestación resarcitoria, “*como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto*”⁷.

De conformidad con la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido que éstas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como distributiva, de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio; no obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias⁸.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la obligación de amparar las prerrogativas de las víctimas de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante una reparación justa y proporcional al daño sufrido, a través de la cual se satisfagan tanto los daños materiales como inmateriales, incluido el daño emergente y el lucro cesante, así como las diversas medidas de rehabilitación, tanto a nivel individual como colectivo, referida a las reparaciones de carácter simbólico⁹.

En específico, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, la restitución se consagra como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que éstas puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual, antes de que aconteciese el despojo y/o abandono, puesto que es esto último la característica principal del desplazamiento forzado, independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar¹⁰.

La restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que

⁷ Corte Constitucional. *Sentencia T-085 de 2009*. M. P. Jaime Araujo Rentería. En consonancia con el artículo 2341 del Código Civil: “[E]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido” y con el artículo 94 del Código Penal: “[L]a conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”. Citados en *Ibíd.*

⁸ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

⁹ El fundamento normativo en el que sustenta este derecho fundamental está compuesto, entre otras cosas, por: (i) los artículos 1º -relativo a la dignidad humana-, 2º -donde se consagra la efectividad de los principios, derechos y deberes como uno de los fines del Estado-, 90 -donde se encuentra la responsabilidad patrimonial del Estado frente al acontecimiento de un daño antijurídico-, 229 -relacionado con la administración de justicia- y 250 -donde se establece el deber de asistencia de las víctimas dentro del proceso penal por parte la Fiscalía General de la Nación- de la Carta Magna; (ii) las sentencias de la Corte Constitucional C 228 de 2002, C 916 de 2002, T 188 de 2007, T 821 de 2007 (además de las citadas); (iii) lo dispuesto tanto en la Ley 975 de 2005 como en la 1448 de 2011. En el ámbito internacional puede encontrarse: (i) el primer inciso del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (ii) los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU de 2005); (iii) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985); (iv) las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de “Masacre de Mapiripán v. Colombia” del 15 de septiembre de 2005, “Masacre de Pueblo Bello v. Colombia” del 31 de enero de 2006, “Masacre de Ituango vs. Colombia” del 1 de julio de 2006. COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Bogotá: Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2007. OBSERVATORIO INTERNACIONAL DDR – LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Cuarto Informe. 2007. ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

¹⁰ Corte Constitucional. *Sentencia T 085 de 2009*. Op. Cit.

ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que en el desplazamiento forzado, el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, ha de adquirir un carácter particularmente reforzado y, por tanto, requiere una especial atención por parte del Estado¹¹.

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*) no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de las víctimas¹², toda vez que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipienda necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo; entendidas estas circunstancias de forma plena e íntegra, por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida pretérito, como “el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”¹³. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

*[La] restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico.*¹⁴

En el entendido que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de éste -y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición-, evidencia esta misma calidad¹⁵ y, por tanto, goza de aplicación inmediata¹⁶.

No obstante lo anterior, debido a la plenitud e integralidad que de éste se predica, esta prerrogativa se constituye como autónoma, y, por tanto, su exigencia y satisfacción se tornan independientes a que el retorno y el restablecimiento en el lugar de origen efectivamente acontezcan, así como a la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario, sin perjuicio de que se pueda repetir contra este último¹⁷.

¹¹ Corte Constitucional. *Sentencia T-821 de 2007*. M. P. Catalina Botero Marino

¹² “[L]as obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, **la restitución plena (restitutio in integrum)**, que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, **y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas.**” Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit. Texto entre corchetes y en negrilla por fuera de la cita.

¹³ Asamblea General de la ONU. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

¹⁴ Corte Constitucional. *Sentencia C-979 de 2005*. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Texto entre corchetes por fuera de la cita. En este sentido: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3°”. Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁵ Corte Constitucional. *Sentencia T-821 de 2007*. Op. Cit.

¹⁶ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

¹⁷ Cfr. *Sentencias C-715 de 2012, T-085 de 2009 y T-367 de 2010*. Adicionalmente, entre el fundamento normativo relacionado con el derecho a la restitución se encuentra: (i) el artículo 90 de la Carta Magna; (ii) el artículo 19 de la Ley 387 de 1997; (iii) la Ley 1152 de 2007; (iv) el Decreto 250 de 2005. En el ámbito internacional se puede encontrar: (i) el artículo 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; (ii) el artículo 12.1 del Pacto

6.2. Del Derecho de Propiedad

La Constitución de 1991 consagra el Derecho de Propiedad Privada como una de las bases fundamentales del sistema jurídico, económico y social, recogiendo la profunda e importante evolución que se ha tenido en esta materia por razón de las transformaciones de toda índole, que se han llevado a cabo en las instituciones políticas y civiles. El artículo 58 de la Constitución Nacional dice:

Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Es así como puede decirse que la noción de la propiedad ha evolucionado en tres etapas distintas que van desde la *concepción individualista y absolutista*, pregonada en la época de la adopción del Código Civil; la de la *función social*, introducida en la primera mitad del siglo XX por la doctrina solidarista de León Duguit; hasta llegar actualmente a la *función ecológica*, inherente al dominio particular, por mandato del artículo 58 Superior¹⁸.

Esta profunda transformación del derecho de propiedad ha llevado, sin duda, a la flexibilidad del derecho de dominio, pues la progresiva incorporación de finalidades sociales y ecológicas relacionadas con el uso y aprovechamiento de los bienes particulares, ya no sólo hace parte del derecho mismo, sino que además se constituyen en límites externos a su ejercicio.

Igualmente, el Código Civil establece que se entiende por dominio o propiedad, el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad. Respecto de las cosas incorpóreas hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo.

La Corte Constitucional en sentencia T-15 de 1992, establece el derecho de propiedad como un derecho fundamental al decir que:

...si se tiene en cuenta que el derecho de propiedad reconocido y garantizado por la Carta Política, abarca todos los derechos patrimoniales de una persona, esto es, los que recaen sobre las cosas y los bienes, entendidos estos como los objetos inmateriales susceptibles de valor, y que se desarrollan en el Código Civil, no cabe duda que en este sentido es un derecho fundamental, "aunque es una función social que implica obligaciones", según la precisa evolución política, económica y social. Por virtud de la regulación del ejercicio de este derecho en el Código Civil y demás leyes que lo adicionan y complementan, en casos como el que se resuelve, existen múltiples mecanismos

Internacional de Derechos Civiles y Políticos; (iii) el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (iv) el artículo 17 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional; (v) los Principios Rectores de los desplazamientos internos. ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA". *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

¹⁸ La Sentencia C-599 de 1999 –M. P. Carlos Gaviria Díaz– contiene un detallado estudio sobre la evolución del derecho de propiedad en nuestro ordenamiento constitucional.

ordinarios y extraordinarios, jurisdiccionales y administrativos que garantizan y protegen tal derecho en caso de ser vulnerado o amenazado, y que pueden ser utilizadas por sus titulares.

Establece también que esto es ratificado por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969, la que en su artículo 21 prescribe, en primer término, que *"toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes"*, y además que *"ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley"*.

Ahora bien, son atributos de la propiedad a) *el ius utendi*, que consiste en la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; b) *el ius fruendi o fructus*, que es la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación, y c) *el ius abutendi*, derecho de disposición, consistente en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

Así las cosas, la propiedad privada ha sido reconocida por la Corte Constitucional como un

...derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, nums. 1 y 8)¹⁹. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.²⁰

6.3. De los presupuestos axiológicos de la prescripción adquisitiva de dominio

La prescripción, al decir del artículo 2512 de la legislación sustantiva civil *"... es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellas y no haberse ejercido éstas durante cierto lapso de tiempo (sic), y concurriendo los demás requisitos legales"*.

La usucapión se erige en el hecho de la posesión, definida en términos del artículo 762 del Código Civil, como *"... la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él"*.

De la anterior definición se extraen los dos elementos que la componen, el *corpus* y el *animus*. El primero de ellos concebido como *"el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa"*²¹, pero no como mero contacto, sino la voluntariedad real de

¹⁹ Véase Corte Constitucional. *Sentencia T-427 de 1998*. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

²⁰ Corte Constitucional. *Sentencia C-189 de 2006*. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

²¹ VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. *Bienes*. Undécima Edición. Bogotá: Temis. 2008. P. 155. ISBN: 958-35-0467-X.

tenerlos, por lo cual aun cuando el objeto esté fuera del contacto físico del poseedor, no por esa sola razón habrá de negarse el señorío que aquél ejerza sobre la cosa. El animus, por su parte, se entiende como *“la intención de obrar como señor y dueño (animus domini) sin reconocer dominio ajeno”*²².

Asimismo, del inciso final del referido canon normativo, se extrae una presunción legal a favor del poseedor, al preceptuar que el mismo se reputa dueño de la cosa, mientras no exista prueba que acredite lo contrario.

Ahora, la posesión admite clasificación según concurran en ella justo título y buena fe, en regular e irregular, lo que a su vez determina el término ordinario o extraordinario, exigido por la ley para usucapir. La posesión regular conforme el artículo 764 del Código Civil, es *“la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión”*, entre tanto, la irregular será aquella que carezca de alguno de estos dos elementos o incluso de ambos.

Por consiguiente, quien alegue en su favor la prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria de dominio sobre bienes inmuebles, ha de probar que ha poseído el bien que pretende usucapir durante el lapso que prescribe la ley, términos modificados por la Ley 791 de 2002; para la primera de ellas, un término de cinco (5) años, y respecto a la segunda, un plazo de diez (10) años.

7. DEL CASO CONCRETO

La solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por el Sr. **VÍCTOR DANIEL CIRO GARZÓN**, recae sobre tres (3) predios, ubicados en la vereda El Churimo del municipio de Montebello, identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 023-1623 y No. 023-1495 de la ORIP de Santa Bárbara. El solicitante manifiesta ostentar la calidad de propietario respecto al predio “Los Valles” (denominado en el FMI como “El Chachafruto”) y se endilga la calidad de poseedor sobre los restantes lotes de terreno.

En el momento de ocurrencia del hecho victimizante: desplazamiento forzado, el núcleo familiar del Sr. **VÍCTOR DANIEL CIRO GARZÓN** estaba conformado por:

Nombres y apellidos	Parentesco	Soportaron el hecho victimizante	
		Sí	No
Concepción Garzón	Madre	x	

En la actualidad, vive solo en un predio cercano a los aquí reclamados.

Con el objeto de resolver los problemas jurídicos planteados en el punto 5.4., el análisis del caso concreto se efectuará a partir de los siguientes tópicos: 7.1) La calidad de víctima y la legitimación por activa del solicitante para el ejercicio de la acción; 7.2) La identificación de los predios objeto de *petitum*; 7.3) La relación jurídica del reclamante con los inmuebles cuya restitución solicita, y 7.4 Órdenes de la sentencia.

²² Ibid.

7.1. Calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción.

Para abordar este tópico, en primer lugar se analizará conforme a las pruebas que obran en el plenario, la condición de víctima del solicitante y de su grupo familiar, conforme al artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes; siendo requisito necesario para ello, la ocurrencia de un daño para establecer tal calidad. Para luego examinarse conforme al artículo 75 de la referida ley, si en aquél recae la titularidad de la presente acción.

7.1.1 Del desplazamiento forzado del solicitante y el consecuente abandono de los predios reclamados.

Como se estableció en el *factum* de la solicitud, el municipio de Montebello (Antioquia) fue uno de los epicentros estratégicos del conflicto armado en Colombia. Por su ubicación geográfica y su topografía, se convirtió en zona trascendental de tránsito para los grupos armados ilegales, quienes se movilizaban entre las regiones del Suroeste y el Oriente Antioqueños, y con el ánimo de ejercer dominio sobre el terreno, perpetraron todo tipo de actos violentos generadores de pánico y zozobra en la población civil.

El acervo probatorio recaudado en el presente trámite, devela que en el año 2001 el solicitante y su madre se vieron obligados a desplazarse de los predios, como consecuencia de la violencia ejercida en el territorio, con ocasión del conflicto armado interno, y, en particular, las intimidaciones y los crímenes consumados por parte de los grupos armados al margen de la ley presentes en la zona.

En efecto, son diversas las pruebas que obran en el plenario, y que permiten establecer con precisión y en forma concreta la calidad de víctima del solicitante.

El solicitante, Sr. **VÍCTOR DANIEL CIRO GARZÓN** sobre los hechos del desplazamiento refirió:

(...) Preguntado: ¿Qué sucede y cómo se aleja usted de esos predios? Contestó: Por ese problema, nos tocó abrirnos de esas tierras, no fuimos capaz de aguantar por allá todos esos problemas. Preguntado: ¿Qué fue lo que pasó? Contestó: Esa gente boleando candela no más. Preguntado: ¿Quiénes era? Contestó: Gente armada, uno no sabía quiénes era, demás que era la guerrilla posiblemente o los paracos, o yo no sé quién. ¿Para dónde se fue? Contestó: Me fui para Medellín, por allá me embolaté unos días, y después me vine para unas tierritas pa' arriba para la Quiebra. Preguntado: ¿En qué año fue? Contestó: Eso si no me puedo recordar, por ahí en el año 2002, algo así (...).

Este testimonio, encuentra coincidencia con la declaración rendida por el señor **Albeiro de Jesús Ciro**, quien refirió:

(...) Preguntado: ¿Usted sabe si el señor VÍCTOR DANIEL fue víctima del desplazamiento forzado? Contestó: Sí. Preguntado: ¿Sabe en qué año aproximadamente fue eso? Contestó: No me acuerdo, pero si recuerdo que a él ya le tocó salir de por allá, pero esa finca se quedó muchos años sola. Preguntado: ¿Usted fue víctima de desplazamiento forzado? Contestó: Sí. Preguntado: ¿Usted se dio cuenta que el predio se quedó sólo antes de que usted fuera víctima de desplazamiento forzado? Contestó: Sí. Preguntado: ¿En qué año se desplazó? Contestó: En el 2002. Preguntado: ¿En razón de que se produjo ese desplazamiento? Contestó: Grupos armados. Preguntado: ¿Habían

(sic) grupos armados en la vereda, qué grupos? Contestó: Sí, más que todo la guerrilla (...).

Otros medios probatorios que dan cuenta del desplazamiento del solicitante, fueron las consultas realizadas al sistema de información VIVANTO, administrado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UAEARIV, que acredita la inclusión del solicitante en el Registro Único de Víctimas (RUV) por el hecho victimizante desplazamiento forzado, acaecido el día 1 de octubre de 2001 en el municipio de Montebello [folio 14 (CD folio 27)].

Estos medios de prueba, aportados por la UAEGRT,D tienen la categoría de pruebas sumarias fidedignas, según lo prevé el artículo 89 de la Ley de Víctimas, encaminados a la demostración de la existencia del conflicto armado en la **Vereda El Churimo** del municipio de Montebello, y así son valorados.

Con todo, se probó que los hechos que dieron lugar al desplazamiento del solicitante **VÍCTOR DANIEL CIRO GARZÓN** y su familia, ocurrieron en el año 2001, en la vereda El Churimo del municipio de Montebello; así como el contexto de violencia que se vivió en aquella vereda y en general en ese municipio, el cual fue de conocimiento público. También quedó acreditado que los hechos victimizantes fueron perpetrados por grupos armados al margen de la ley, los que además de constituir una afrenta a los Derechos Humanos, constituyen infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación por activa para impetrar la acción, tal y como se examinó en el punto 5.2., el reclamante se encuentra legitimado para incoar la presente solicitud de restitución y formalización de tierras, en calidad de propietario inscrito del predio identificado con FMI 023-1623 y endilgándose la calidad de poseedor de los demás predios reclamados, conforme a los sucesos aquí descritos. Lo anterior, según lo prescrito en el inciso 1º del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

Por consiguiente, para los efectos de esta decisión, queda establecido que: **(7.1.1.)** El solicitante y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar del territorio en el que residían, atienden a lo reglado en el artículo 1º de la Ley 387 de 1997, en concordancia con el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011; así como se ha sostenido en la sentencia hito en materia de desplazamiento T-025 de 2004, proferida por la Corte Constitucional; **(7.1.2.)** Los hechos victimizantes encuadran íntegramente en los supuestos fácticos descritos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, concurriendo así los presupuestos para predicar la calidad de víctima del reclamante, y **(7.1.3.)** La situación de violencia llevó al abandono de los predios, lo que impidió al solicitante la administración, la explotación y el contacto directo con los inmuebles, en su calidad de propietario y poseedor; configurándose así las condiciones de hecho previstas en los cánones normativos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, y legitimándolos para invocar la pretensión de restitución jurídica y material de la tierra, de conformidad con el artículo 81 de la referida ley.

7.2. Identificación de los predios objeto de *petitum*.

7.2.1. Predio "Los Valles" (ID. 123830)²³

El Predio posee una extensión total de 1,9060 has, está ubicado en la vereda El Churimo del municipio de Montebello (Antioquia), se identifica con la cédula catastral No. 467-2-001-000-0005-00002-0000-00000 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-1623 de la ORIP de Santa Bárbara.

Se individualiza con los siguientes linderos, coordenadas y mapa actualizados:

LINDEROS				
NORTE:	Partiendo del punto 10 en línea quebrada que pasa por los puntos 91984, 91986, 91985 hasta el punto 8 en dirección sur este y con una distancia de 170,86 metros con el predio de Donor David Lino.			
ORIENTE:	Partiendo del punto 8 en línea quebrada que pasa por el punto 9 hasta el punto 10 en dirección Sur y con una distancia de 171,21 y se prolonga al punto 11.			
SUR:	Partiendo del punto 10 en línea quebrada que pasa por el punto 11 hasta el punto 12 en dirección noreste y con una distancia de 104,86 metros con el predio de Eduardo Lino.			
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 12 en línea recta que pasa por los puntos 13 y 14 hasta el punto 15 en dirección noroeste con una distancia de 154,34 metros con el predio de Gilberto Lino.			

COORDENADAS				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADA GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
15	1143277,447	843583,579	5° 53' 24,214" N	75° 29' 23,594" W
91987	1143255,019	843599,774	5° 53' 23,485" N	75° 29' 23,066" W
91986	1143234,247	843632,609	5° 53' 22,812" N	75° 29' 21,997" W
91985	1143220,708	843704,929	5° 53' 22,377" N	75° 29' 19,645" W
8	1143196,8	843724,333	5° 53' 21,601" N	75° 29' 19,013" W
9	1143110,711	843731,275	5° 53' 18,800" N	75° 29' 18,780" W
10	1143072,942	843714,226	5° 53' 17,569" N	75° 29' 19,331" W
11	1143052,879	843645,395	5° 53' 18,212" N	75° 29' 21,563" W
12	1143116,574	843595,531	5° 53' 18,979" N	75° 29' 23,192" W
13	1143171,318	843591,454	5° 53' 20,761" N	75° 29' 23,329" W
14	1143213,618	843588,327	5° 53' 22,137" N	75° 29' 23,435" W
15	1143277,447	843583,579	5° 53' 24,214" N	75° 29' 23,594" W

MAPA	

²³ ID: Identificación asignada en la etapa administrativa por la UAEGRTD a los predios solicitados.

Características del predio:

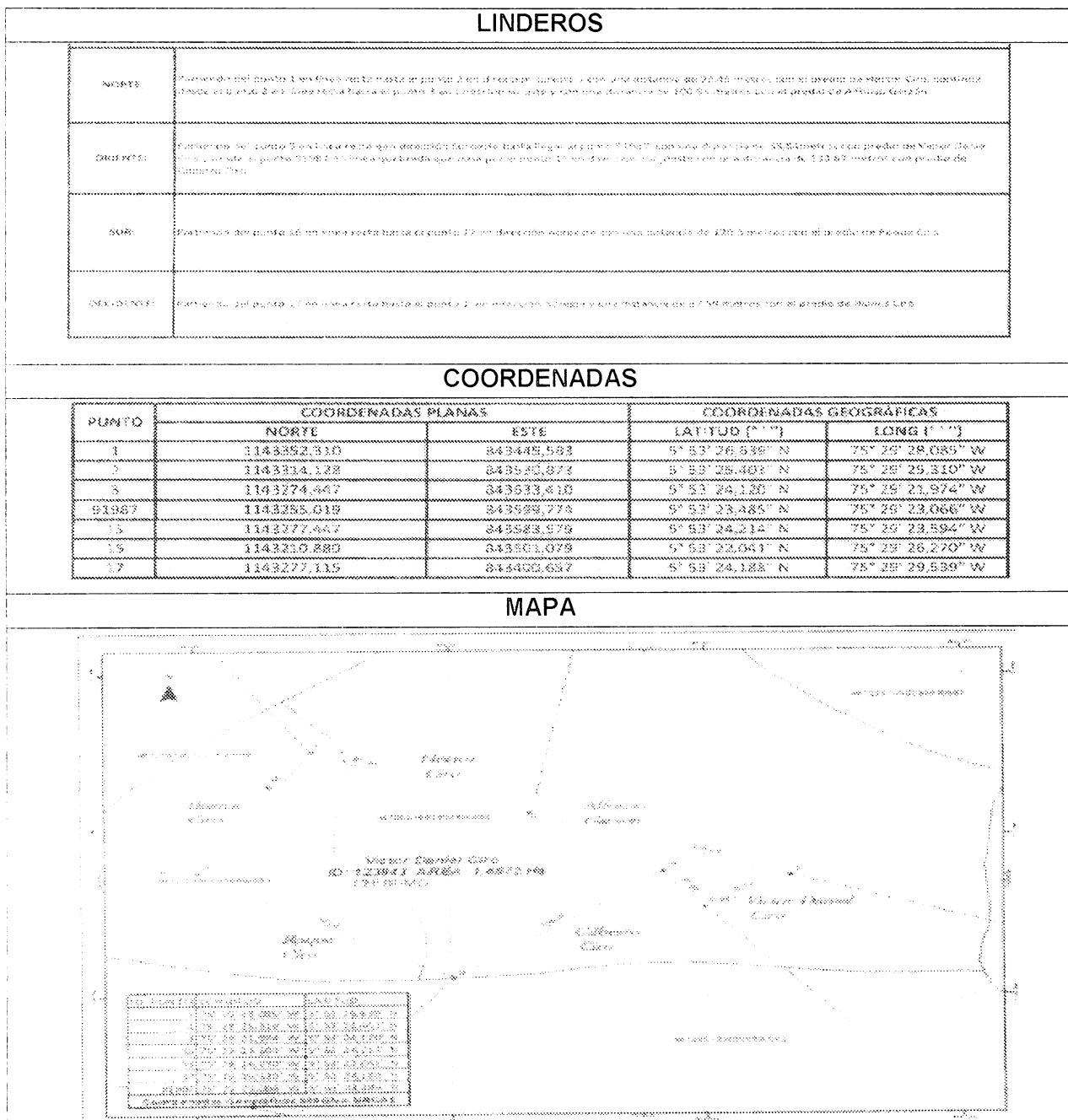
El predio se encuentra en total estado de abandono, y no tiene ningún tipo de uso, destinación o explotación económica, no cuenta con servicios públicos domiciliarios, cuenta con una edificación (antes era su vivienda) en estado de ruinas (folio 250).

7.2.2. Predios “Los Valles” (ID. 123843 y 154742)²⁴

Los Predios poseen una extensión total de 1.4872 y 1.2877 has, están ubicados en la vereda El Churimo del municipio de Montebello (Antioquia), se identifican ambos con la cédula catastral No. 467-2-001-000-0005-00004-0000-00000 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-1495 de la ORIP de Santa Bárbara.

Se individualizan con los siguientes linderos, coordenadas y mapa actualizados:

7.2.2.1. Predio “Los Valles” (ID. 123843)



²⁴ ID: Identificación asignada en la etapa administrativa por la UAEGRTD a los predios solicitados.

7.2.2.2. Predio “Los Valles” (ID. 154792)

LINDEROS				
NORTE	Particular del predio ID. 123830, el cual limita por el lado norte con el predio ID. 154792, con una longitud de 100 metros, con un ancho de 100 metros, con una longitud de 100 metros, con un ancho de 100 metros.			
ESTE	Particular del predio ID. 154792, el cual limita por el lado este con el predio ID. 154792, con una longitud de 100 metros, con un ancho de 100 metros.			
SUR	Particular del predio ID. 154792, el cual limita por el lado sur con el predio ID. 154792, con una longitud de 100 metros, con un ancho de 100 metros.			
OCCIDENTE	Particular del predio ID. 154792, el cual limita por el lado oeste con el predio ID. 154792, con una longitud de 100 metros, con un ancho de 100 metros.			

COORDENADAS				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°)	LONGITUD (°)
1	1149395,782	842612,200	5° 53' 22,350" N	75° 29' 27,210" W
2	1149395,782	842612,200	5° 53' 22,350" N	75° 29' 27,210" W
3	1149395,782	842612,200	5° 53' 22,350" N	75° 29' 27,210" W
4	1149395,782	842612,200	5° 53' 22,350" N	75° 29' 27,210" W
5	1149395,782	842612,200	5° 53' 22,350" N	75° 29' 27,210" W
6	1149395,782	842612,200	5° 53' 22,350" N	75° 29' 27,210" W
7	1149395,782	842612,200	5° 53' 22,350" N	75° 29' 27,210" W
8	1149395,782	842612,200	5° 53' 22,350" N	75° 29' 27,210" W
9	1149395,782	842612,200	5° 53' 22,350" N	75° 29' 27,210" W
10	1149395,782	842612,200	5° 53' 22,350" N	75° 29' 27,210" W
11	1149395,782	842612,200	5° 53' 22,350" N	75° 29' 27,210" W
12	1149395,782	842612,200	5° 53' 22,350" N	75° 29' 27,210" W
13	1149395,782	842612,200	5° 53' 22,350" N	75° 29' 27,210" W
14	1149395,782	842612,200	5° 53' 22,350" N	75° 29' 27,210" W
15	1149395,782	842612,200	5° 53' 22,350" N	75° 29' 27,210" W
16	1149395,782	842612,200	5° 53' 22,350" N	75° 29' 27,210" W
17	1149395,782	842612,200	5° 53' 22,350" N	75° 29' 27,210" W
18	1149395,782	842612,200	5° 53' 22,350" N	75° 29' 27,210" W
19	1149395,782	842612,200	5° 53' 22,350" N	75° 29' 27,210" W
20	1149395,782	842612,200	5° 53' 22,350" N	75° 29' 27,210" W

MAPA	

Características de los predios:

Estos últimos, se encuentran cubiertos por la vegetación, a causa de su abandono.

Por último, es de mencionar que los predios objeto de reclamación, no se encuentran ubicados en resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras; así como tampoco en zonas de parques naturales nacionales, en reservas forestales, en áreas de minería especial o estratégico-mineras, ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieran sido seleccionados por autoridades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la subregión (folios 159, 174 y 205).

No obstante, quedó demostrado que los predios “Los Valles” (ID. 123830 y 154792) limitan por el punto cardinal oriente con el río El Buey.

Resuelto lo anterior, corresponde establecer la relación jurídica del reclamante con los predios solicitados.

7.3. De la relación jurídica con los inmuebles objeto de *petitum*.

Con las súplicas de la solicitud, el reclamante **VÍCTOR DANIEL CIRO GARZÓN**, manifiesta que adquirió los predios “Los Valles”, mediante compraventas celebradas con su padre Víctor Salvador Ciro y su tío Marco Tulio Ciro, todos estos, objeto de la solicitud, identificados e individualizados como se decantó en el acápite que se pasó de explicar.

7.3.1. El Predio “**Los Valles**” (Denominado en el FMI “El Chachafruto”), lo adquirió por compraventa celebrada con su padre el señor Daniel Salvador Ciro González, protocolizada mediante escritura pública No. 115 del 5 de febrero de 1979, de la Notaría Única de Santa Bárbara, registrada en el FMI 023-1623; con lo que queda demostrado el vínculo del solicitante con este predio en calidad de propietario, pues se configura el título y el modo.

7.3.2. Seguidamente, corresponderá analizar si convergen en el solicitante los requisitos legales para adquirir por el modo de prescripción adquisitiva de dominio, la titularidad de los otros predios reclamados.

En lo que concierne a la prescripción adquisitiva de dominio, es preciso recordar que para que prospere la misma, se exige la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, de la que se desprenden los dos elementos que la configuran, el *corpus*, entendido como “*el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, v. gr. sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio, etc.*”²⁵ y el *animus*, como elemento subjetivo, “*consiste en la conducta del poseedor de considerarse dueño y amo del bien que ostenta*”²⁶.

Es más, no solo son esas manifestaciones la que dan cuenta del poder que puede ejercer el hombre sobre las cosas, también “*la mera conservación de ellas; o el uso destinándolas a lo que naturalmente sirven; o el goce, extrayendo de ellas todo el beneficio que puedan reportar; o la disposición material, consumiéndolas o transformándolas*”²⁷, son conductas que hacen ostensible la subjetividad para deducir cuál es su querer, la voluntad o la intención de quien aprehende la cosa; así como también, la falta de reclamación de la heredad por parte de otra persona, que demuestre lo contrario.

Sobre este último punto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

La posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales, o mera tenencia... Como hecho externo o corpus aprehensible por los sentidos,

²⁵ GÓMEZ, José J. Conferencias de Derecho Civil Bienes, Bogotá: Ed. Universidad Externado de Colombia. 1981 P 358. Citado por: CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-518 del 24 de junio de 2003. M.P. Jaime Araújo Rentería.

²⁶ VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes. 9ª ed. Editorial Temis S.A. 2004. P. 128. ISBN: 958-35-0467-X
²⁷ Jaramillo Jaramillo, Fernando y Rico Puerta, Luis Alonso. (2005). Posesión y Prescripción Adquisitiva. Editorial Leyer. P. 51. ISBN: 958-690-864-X

sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño, animus domini -o de hacerse dueño, animus rem sibi habendi-, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos. Claro está que ese elemento interno o acto volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, así como el poseedor, a su vez, se presume dueño mientras otro no demuestre serlo”²⁸.

El solicitante originó su vínculo material con los predios, como pasa a compendiarse:

7.3.2.1. Un predio, también denominado **“Los Valles”**, por compraventa celebrada con su padre, protocolizada mediante escritura pública No. 114 del 6 de febrero de 1979 de la Notaría Única de Santa Bárbara, registrada en el FMI 023-1495.

Años después, mediante escritura pública No. 103 del 27 de enero de 1996, registrada en dicho FMI (Anotación No. 12 del 1/2/1996), el solicitante le transfirió el dominio del predio al señor Diego Hernán Ciro Villada; pero, por tratarse de una venta simulada, el solicitante continuó ejerciendo actos de señor y dueño.

Sobre el particular, el solicitante refirió:

“Yo le vendí ese predio a él con un contrato o escritura, no me recuerdo, pero entonces en ese prediecito había por un laditico otro predio mío, que yo tengo la escritura de eso. entonces él para pagarse ese dinero de lo que yo le vendí me dijo el muchacho hagamos un cruce para yo sacar una platica, entonces él no alcanzó ni siquiera a sacarla, yo le escribí un pedacito con ese fin de que él sacara la plata y me pagara, pero él no pudo hacer nada, esa propiedad quedó a cargo mío”. (...) “Él nunca podía explotarlo, sino únicamente sacar un dinero en él y pagarme a mí, y borrar esa vuelta allá”.

7.3.2.2. El último, al que también le corresponde la misma denominación, lo adquirió por compraventa extendida en documento privado, celebrada con el señor Marco Tulio Ciro, hace aproximadamente 20 años.

Con el escrito inicial, se dijo que, desde el momento de su adquisición, el solicitante inició la explotación económica de los predios, principalmente basada en la agricultura, con cultivos de frijol, maíz, plátano, tomate y aguacate; hasta la ocurrencia de los hechos del desplazamiento (hecho acaecido en el año 2001).

Estos dichos se encuentran respaldados con el testimonio rendido por el señor Albeiro Ciro, rendido ante la UAEGRTD, en el que expresó:

Preguntado: ¿Usted sabe Don VÍCTOR como adquirió ese terreno? Contestó: Eso era del papá, de Don Daniel. Preguntado: ¿Sabe hace cuántos años Don Daniel Ciro le entregó esos predios a Don VÍCTOR? Contestó: No me acuerdo, más o menos unos 25 años. Preguntado: ¿Usted conoció a un Sr. Marco Tulio Ciro? Contestó: Sí, era de la familia de Don Daniel. Preguntado: ¿Usted sabe si el Sr. Marco Tulio le entregó parte o un predio o derechos sobre algún predio a Don VÍCTOR? Contestó: No. Preguntado: ¿Desde que a Don VÍCTOR DANIEL le hicieron entrega de esos predios, sabe a qué los dedicó? Contestó: A la agricultura. Preguntado: ¿Qué trabajaba en ellos? Contestó: Café, plátano, aguacate, tomate, pimentón, pepino. Preguntado: ¿A quién se conocía como propietario

²⁸ Sentencia del 9 de noviembre de 1956 de la Corte Suprema de Justicia.

de esos predios? Contestó: Don VÍCTOR. Preguntado: ¿Usted sabe si él para usar esos predios le tenía que entregar a alguien arrendamientos, o pagarle mejoras o algún derecho para estar ahí? Contestó: No. Preguntado: ¿Usted sabe si alguien le disputaba esos predios? Contestó: No. Preguntado: ¿Después de que él se desplaza usted sabe qué sucede con los predios? Contestó: Se quedan ya en monte, ya no podían volver a bajar tampoco. Preguntado: ¿Usted sabe si hay alguien en este momento en esos predios, diferentes a Don VÍCTOR? Contestó: No. Preguntado: ¿Cuál es el estado actual de esos predios? Contestó: Eso están todos en monte. Preguntado: ¿Usted sabe si alguien más tiene derecho sobre esos predios que usted le conoce a él? Contestó: No.

Este testimonio, dejó entrever que el declarante conoce al solicitante porque además fueron vecinos, y manifiesta claramente que es conocedor que los predios le pertenecen al señor **VÍCTOR DANIEL CIRO GARZÓN**, y que los destinó a la agricultura, con cultivos de café, plátano, aguacate, tomate, pimentón y pepino; desde hace aproximadamente 25 años y hasta el momento en que se vio obligado a desplazarse con su familia (hecho acaecido en el año 2001).

En relación con los requisitos para decretar la prescripción adquisitiva de dominio, a la luz de la prueba testimonial, se puede afirmar que en este caso concreto ha existido tanto el *corpus* como el *animus*. El primero, comoquiera que el Sr. **VÍCTOR DANIEL CIRO GARZÓN**, desde hace más de 25 años, y salvo el periodo en que se vio obligado a abandonar los predios, ha realizado sobre los mismos diversos actos materiales, a saber: habitó con su familia, los explotó, principalmente con cultivos de café, plátano, aguacate, tomate, pimentón y pepino, y se dedicó a trabajarlos, sembrarlos y mejorarlos. Por su parte, refulge que también ha existido el *animus* en este caso concreto, toda vez que el solicitante siempre ha realizado todos estos actos con un completo ánimo de señor y dueño, pues desde que se vinculó con los predios, adquirió la conciencia de pensarse como dueño de los mismos, hecho que reconocen los vecinos del sector.

Así, de las pruebas cuyo contenido viene de enunciarse, se extraen elementos inequívocos para concluir que en el señor **VÍCTOR DANIEL CIRO GARZÓN**, concurren en relación con los predios cuya restitución y formalización pretende, el *animus* y el *corpus*, pues desde hace más de 25 años, se comporta como amo y señor, manejando por su cuenta los predios en mención.

Probada la relación posesoria del solicitante, y dada que ésta puede ser calificada como posesión regular o irregular, según confluyan justo título y buena fe, en el caso *sub judice* el hecho jurídico que se debate, se circunscribe a la segunda de las mencionadas categorías por carecer de justo título; pues tal como quedó decantado en los medios probatorios valorados, su adquisición no se realizó por escritura pública, por lo que se pretermitió la solemnidad exigida por la ley para el perfeccionamiento de los contratos de compraventa de bienes raíces. No obstante, tal hecho no contraría la presunción de buena fe que opera a favor del solicitante, por cuanto el mismo actuó con el convencimiento de haber adquirido el dominio de los predios.

En estos términos, la posesión irregular que detenta el solicitante, conduce a la adquisición del derecho de dominio por el modo de la prescripción extraordinaria, debiéndose encontrar acreditado un término ininterrumpido de 10 años, conforme a la Ley 791 de 2002, la cual entró en vigencia a partir del 27 de diciembre de dicho año.

Diez años que en este caso han transcurrido sin que se haya interrumpido el tiempo de posesión, pese a que el solicitante se haya desplazado en el año 2001, toda vez que tal circunstancia no configura ninguna de las causales de interrupción del término de prescripción a su favor, previstas en el estatuto civil; por cuanto el abandono de los inmuebles obedeció a la situación de violencia en el municipio de Montebello, que obligó al desplazamiento forzado del solicitante; aseveración que encuentra sustento jurídico en lo normado en el artículo 27 de la Ley 387 de 1997 y en el inciso 3 del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, como medidas de protección previstas por el legislador a favor de los poseedores, que dentro del contexto de violencia generalizada se desprendieron de la posesión material de los predios sin mediar su voluntad.

En conclusión, se encuentran probados los fundamentos fácticos necesarios para la usucapión, en cabeza del señor **VÍCTOR DANIEL CIRO GARZÓN**, respecto de los predios “Los Valles”, ubicados en la vereda El Churimo del municipio de Montebello (Antioquia), por las razones previamente establecidas en la presente sentencia.

Visto, que la identificación de estos predios se circunscribió sólo a la porción poseída por el actor, no existe certeza sobre el espacio físico que los predios de menor extensión ocupan dentro de aquél de mayor extensión, y que pudiera dar lugar a efectuar una división material del predio, amén que sobre este asunto no se surtió el debate probatorio; al no haber sido asunto que concitara la atención de este despacho judicial.

En la práctica judicial, y frente a los procesos de restitución de tierras, se ha apreciado que una de las grandes dificultades en lo que tiene que ver con la identificación precisa de los predios, ha sido la tenencia informal de la tierra por parte de nuestros campesinos, ya que ellos venden, permutan, reparten herencias, dividen predios y cualquier otro acto que implique disposición del predio, solo a través de documento privado -en el mejor de los casos- o de manera verbal. Esto, por supuesto, dentro de nuestra legislación sustantiva civil, se traduce en un mantenimiento del derecho de dominio, o derecho de posesión, en común y proindiviso. Todo ello lleva a aplicar un enfoque o tratamiento también especial, para que desde lo jurídico y aplicando la justicia transicional civil, ello pueda tener solución de cara a la restitución transformadora, pero sin que esa circunstancia se convierta en un obstáculo para acceder a la administración de justicia (art. 229 de la Carta Política); la cual, en estos casos específicos se lograría invocando la restitución de esas cuotas partes, pero con una identificación tan plena, que permita no solo reconocer el derecho del solicitante, sino también de su comunero o comuneros, y ya teniendo esa certeza de lo que a cada uno le corresponde, disponer en la sentencia la división material, que en la medida de lo posible, respetaría la división de hecho que ya todos los implicados hicieron del predio, siempre y cuando exista consenso de todos los comuneros y así se haya expresado claramente dentro del trámite procesal; pues en caso contrario, el camino que queda es acudir a la división conforme a derecho (Art. 2338 C. Civil); pero posterior a la sentencia y ante el juzgado competente. Esta es la razón de la insistencia de este despacho judicial, no solo en esta solicitud, sino desde siempre, para que desde el escrito inicial se aporte no solo plenamente identificado el predio de menor extensión, sino también aquél de mayor extensión, y la posición que el primero ocupa dentro del conjunto universal jurídico, señalando claramente cómo quedaría cada porción de los predios. una vez efectuada la división material de los mismos; pues solo de esta forma se

podrían dar las órdenes a la correspondiente oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a Catastro, especialmente, para efectuar la división jurídica, a través de la apertura de los folios de matrícula inmobiliaria para cada porción del inmueble, y para que catastralmente se pueda igualmente separar en cada ficha predial y en cada cédula catastral cada uno de los inmuebles. Esta posición igualmente respeta el precedente vertical de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia²⁹.

Establecido lo anterior, se realizará una breve síntesis de las órdenes que se estipularán en la parte resolutive.

7.4. De las órdenes de la sentencia.

Corolario de todo lo expuesto, es un deber inexcusable ofrecer garantías y medidas de protección adicionales y concretas, con criterios diferenciales que respondan a las particularidades y al grado de vulnerabilidad de los solicitantes, todo lo cual se encuentra pensado para contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación; como trasfondo de las políticas de asistencia y reparación ejecutadas y adoptadas por parte del Estado. Este Despacho, plenamente comprometido con esta causa, dispondrá diversas medidas complementarias para el reclamante favorecido con la restitución y formalización de tierras, a través de la presente sentencia.

7.4.1. En materia de retorno:

La indagación efectuada por este Juzgado en el curso del trámite, sobre la voluntad del reclamante frente al desenlace de la solicitud de restitución y formalización de tierras presentada por él, reveló su anhelo de regresar al campo y reemprender su proyecto de vida agreste. En su declaración, expresó de manera inequívoca su intención de retornar a los predios objeto de abandono para habitarlos y recuperar su potencial productivo.

Por esta razón, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UAEARIV, que acompañen de manera preferente al reclamante, en la aplicación del esquema de retorno y reubicación.

7.4.2. En materia de pasivos

En primer lugar, se advierte que no existen saldos pendientes por concepto de servicios públicos domiciliarios, pues como se dijo en el decurso natural del trámite, los predios no tienen conexión a estos servicios.

Con relación a los alivios tributarios, de acuerdo a la certificación allegada por la Secretaría de Hacienda del municipio de San Carlos, sobre la deuda de impuesto predial de los predios solicitados en restitución y formalización (folios 169 y s.s.), se ordenará la condonación.

En materia de pasivos financieros, el Sr. **VÍCTOR DANIEL** en declaración rendida ante la UAEGRTD (folio 14) dijo que en el año 2000, solicitó un crédito con la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, el cual no pudo seguir cancelando a causa del

²⁹ Ver sentencia No. 003 del 3 de junio de 2016, radicado 20001 31 21 002 2013 00054 00 (09).

desplazamiento forzado que padeció en el año 2001. Es así, como el solicitante en dos oportunidades ha solicitado la refinanciación del crédito, por no disponer del dinero para pagar sus obligaciones.

Sobre el particular, el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, prevé, entre otras cosas, que las *“deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera”*, así como lo consagrado en el Artículo 2.15.2.2.2. del Decreto 1071 de 2015, según el cual *“La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a través de su Fondo, podrá adquirir cartera de obligaciones por créditos a cargo de los despojados y otorgados al momento de los hechos que dieron lugar al despojo, siempre que el acreedor haya sido reconocido como tal en la sentencia judicial de restitución del predio”*. En atención a esto, el crédito vigente del solicitante con dicha institución debe ser aliviado por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, toda vez que el mismo fue contraído con anterioridad al desplazamiento.

Una vez satisfecho lo anterior, y con respecto a la cartera que no haya podido ser condonada, se le ordenará al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO) el establecimiento de líneas de redescuento con condiciones preferenciales en los créditos previamente referidos; esto último en los términos establecidos por la Ley 1448 de 2011.

7.4.3. En materia de vivienda y productividad de la tierra

Se concederá a favor del solicitante, el subsidio de vivienda rural, administrado por el Banco Agrario de Colombia, el cual se ejecutará si los inmuebles reúnen los requisitos técnicos establecidos por esta entidad. Este subsidio se utilizará única y exclusivamente en los predios objeto de restitución, a prevención y elección del solicitante, de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 (antes Decreto 4829 de 2011).

Se ordenará a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, la inclusión del reclamante dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos).

De igual forma, se ordenará a la Secretaría Agropecuaria y Ambiental del municipio de Montebello, o dependencia de la entidad territorial que corresponda, priorizar al solicitante, en proyectos de asistencia técnica agrícola, piscícola o pecuaria gestionados para el territorio del municipio.

7.4.4. En materia de educación y trabajo

Se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, la inclusión preferente del solicitante, en los programas de empleabilidad, capacitación y habilitación laboral, según sus preferencias y acorde con su disponibilidad horaria.

Igualmente, se ordenará a la Alcaldía del municipio de Montebello y al Departamento de Antioquia, la inclusión preferente de aquél, en los programas de educación formal secundaria, a elección del beneficiario.

7.4.5. En materia de salud

Según la información de afiliados contenida en la base de datos única de afiliación al Sistema de Seguridad Social del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud – FOSYGA, el solicitante **VÍCTOR DANIEL CIRO GARZÓN**, se encuentran afiliados en el régimen subsidiado de salud, en estado activo, con la entidad Savia Salud EPS.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará a la Secretaría de Salud de Antioquia, y a Savia Salud EPSS, que lo incluya, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en el Programa de Atención Psicosocial, así como también para que realice las respectivas evaluaciones y preste la atención requerida por él, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

Por último, se le ordenará a la Secretaría de Salud del municipio de Montebello, o a la dependencia que haga sus veces, que garantice la prestación de servicios de salud a favor del solicitante.

7.4.6. En materia de acompañamiento psicosocial y otros

Se ordenará al municipio de Montebello, a través de las diferentes secretarías y demás dependencias, la inclusión del solicitante, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección dirigidos a la población en situación de desplazamiento, de acuerdo con la oferta institucional de los entes territoriales, así como en todos aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios de las entidades, destinados específicamente a la población reparada por medio de esta acción.

De manera especial, se ordenará la inclusión preferente y con enfoque diferencial -sin perjuicio del orden lógico que corresponda- del señor **VÍCTOR DANIEL CIRO GARZÓN**, en el programa “Paquete Alimentario Adulto Mayor”, el subsidio “Juntos Compartiendo Experiencias” y todos los demás beneficios que existan a favor de los adultos mayores. Además, se ordenará también que se les incluya de manera preferente en el Programa Nacional de Alimentación Complementaria al Adulto Mayor - PNAAM.

Del mismo modo, se ordenará a las secretarías y a las dependencias del orden departamental y nacional, así como a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se sirvan incluir al reclamante y su núcleo familiar, en todas aquellas estrategias diseñadas para estas víctimas, acorde con sus respectivas competencias.

En particular, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UAEARIV y al Departamento para la Prosperidad Social – DPS, si aún no lo han hecho, según corresponda, entregar preferentemente al

reclamante, las ayudas humanitarias de emergencia a que haya lugar y demás prerrogativas a que tengan derecho -previa caracterización del hogar-. Asimismo, para que, si aún no lo ha hecho, entregue la indemnización administrativa a que tiene derecho, en razón al desplazamiento del cual fue víctima, de conformidad con la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará igualmente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS, el registro del solicitante, en sus programas, a fin de identificar los indicadores que se deben atender para vencer la pobreza extrema, con reconocimiento de su estado de vulnerabilidad y victimización que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

Se advierte que todos los programas en los cuales se ordene la inclusión del reclamante reconocido como víctima, están sometidos a su consentimiento previo. Por ende, en aras de lo anterior, deberá impartirse una asesoría integral previa sobre las diferentes estrategias consagradas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. Esta asesoría deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, sin que ésta pueda ser considerada como requisito de admisión para los programas aludidos, en los supuestos que el reclamante solicite su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de estas asesorías y la inclusión respectiva, se deberá informar a este Despacho oportunamente.

En relación con la protección jurídica prevista en la Ley 387 de 1997, el solicitante a través de su apoderado judicial, manifestó al Despacho su voluntad que se decretara la inscripción de la medida (folio 112).

Finalmente, es necesario advertir que el amparo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras no se agota con el solo pronunciamiento formal consignado en la presente sentencia, razón por la cual el retorno, el uso y el aprovechamiento de los predios restituidos, además de la superación de todas aquellas condiciones de marginalización previas, concomitantes y posteriores a los hechos que dieron lugar al abandono forzado, exigen el acompañamiento y el apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, quienes deberán aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta sentencia, y en el seguimiento post fallo que demande a esta Judicatura, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor **VÍCTOR DANIEL CIRO GARZÓN** (C.C. 3.530.542).

SEGUNDO: RESTITUIR el derecho real de dominio a favor del señor **VÍCTOR DANIEL CIRO GARZÓN** (C.C. 3.530.542); sobre el predio denominado "Los Valles", ubicado en

la vereda El Churimo del municipio de Montebello (Antioquia), que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No 023-1623 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara y cédula catastral No. 467-2-001-000-0005-00002-0000-0000, con un área de 1 ha 9060 metros cuadrados, y que se individualiza con los siguientes linderos, coordenadas y mapa:

LINDEROS				
NORTE:	Partiendo del punto 15 en línea quebrada que pasa por los puntos 91987, 91986, 91985, hasta el punto 8 en dirección sur-este y con una distancia de 170,58 metros con el predio de Víctor Daniel Ciro.			
ORIENTE:	Partiendo del punto 8 en línea quebrada que pasa por el punto 9 hasta el punto 10 en dirección Sur y con una distancia de 127,81 metros con el Rio El Churimo.			
SUR:	Partiendo del punto 10 en línea quebrada que pasa por el punto 11 hasta el punto 12 en dirección nor-este y con una distancia de 126,86 metros con el predio de Gilberto Ciro.			
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 12 en línea recta que pasa por los puntos 13 y 14 hasta el punto 15 en dirección nor-este con una distancia de 163,32 metros con el predio de Gilberto Ciro.			

COORDENADAS				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADA GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
15	1143277,447	843583,579	5° 53' 24,214" N	75° 29' 23,594" W
91987	1143255,019	843599,774	5° 53' 23,485" N	75° 29' 23,065" W
91986	1143234,247	843632,608	5° 53' 22,812" N	75° 29' 21,997" W
91985	1143220,708	843704,929	5° 53' 22,377" N	75° 29' 19,645" W
8	1143195,8	843724,393	5° 53' 21,601" N	75° 29' 19,013" W
9	1143110,713	843731,275	5° 53' 18,806" N	75° 29' 18,780" W
10	1143072,942	843714,226	5° 53' 17,569" N	75° 29' 19,331" W
11	1143092,879	843645,595	5° 53' 18,212" N	75° 29' 21,563" W
12	1143116,574	843595,531	5° 53' 18,979" N	75° 29' 23,192" W
13	1143171,318	843591,464	5° 53' 20,761" N	75° 29' 23,329" W
14	1143213,618	843586,322	5° 53' 22,137" N	75° 29' 23,435" W
15	1143277,447	843583,579	5° 53' 24,214" N	75° 29' 23,594" W

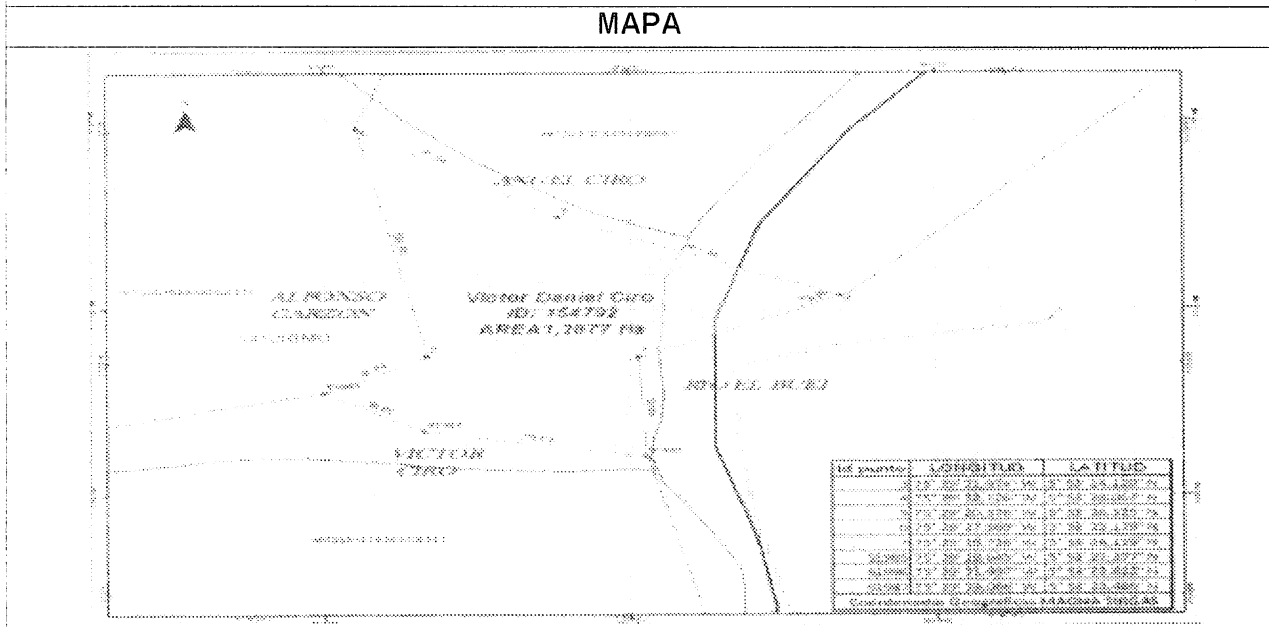
MAPA

TERCERO: DECLARAR que el señor **VÍCTOR DANIEL CIRO GARZÓN** (C.C. 3.530.542), ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria el dominio de los predios "Los Valles" (de menor extensión), ubicados en la vereda El Churimo, del municipio de Montebello, identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 023-1495 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara.

4.2. Predio “Los Valles” (ID. 154792)

LINDEROS	
NORTE	Partido del punto 4 en línea quebrada que pasa por el punto 5 en dirección sur este hasta el punto 6 con una distancia de 152,92 metros con el predio de Ángel Ciro.
ORIENTE	Partido del punto 6 en línea quebrada que pasa por el punto 7 en dirección sur este hasta el punto 8 con una distancia de 127,53 metros con el predio de Víctor Ciro.
SUR	Partido del punto 8 hasta el punto 9 con una distancia de 112,42 metros con el predio de Víctor Ciro.
OCIDENTE	Partido del punto 9 hasta el punto 4 en línea quebrada que pasa por el punto 1 en dirección norte oeste con una distancia de 152,92 metros con el predio de Ángel Ciro.

COORDENADAS				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
4	1143395,782	843610,598	5° 53' 28,062" N	75° 29' 22,726" W
5	1143348,224	843476,808	5° 53' 28,525" N	75° 29' 20,676" W
6	1143306,642	843759,056	5° 53' 28,179" N	75° 29' 17,568" W
7	1143274,248	843708,586	5° 53' 24,119" N	75° 29' 19,736" W
81985	1143220,708	843704,928	5° 53' 23,377" N	75° 29' 19,645" W
91985	1143234,247	843632,809	5° 53' 23,812" N	75° 29' 21,997" W
91987	1143255,618	843599,774	5° 53' 23,489" N	75° 29' 21,266" W
1	1143274,447	843633,430	5° 53' 24,120" N	75° 29' 21,973" W
2	1143395,782	843610,598	5° 53' 28,062" N	75° 29' 22,726" W



QUINTO: Consecuente con lo anterior, **DECLARAR** que el señor **VÍCTOR DANIEL CIRO GARZÓN** (C.C. 3.530.542), es copropietario de dos derechos equivalentes a 1,4872 has y 1.2877 has, respectivamente, del predio de mayor extensión.

En caso de posterior decisión de los condueños de querer terminar el estado de indivisión, en relación con la porción que corresponde al señor **VÍCTOR DANIEL CIRO GARZÓN**, se tendrá en cuenta la descripción de su porción en el inmueble, que se desarrolló en el acápite de 7.2.2 *identificación de los predios “Los Valles”* de esta sentencia; siempre y cuando los comuneros consientan en ello, y por supuesto ajustando técnicamente esta porción dentro del predio de mayor extensión y delimitando como cada uno de ellos quedará materialmente.

SEXTO: ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, y conforme con el ordinal anterior:

6.1. Cancelar las medidas cautelares de inscripción de la admisión de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas en el auto admisorio de la solicitud, sobre los inmuebles objeto del *petitum*.

6.2. Registrar la presente sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria que corresponden a cada uno de los predios restituidos y formalizados. Ello atendiendo a lo normado en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

6.3. Inscribir como medidas de protección, las restricciones establecidas en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, y 101 de la Ley 1448 de 2011, consistentes en la prohibición para enajenar los bienes inmuebles restituidos durante el término de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, y en el impedimento de cualquier limitación al derecho de propiedad, cuando tal acción se adelante contra la voluntad del titular del dominio. Estas medidas con relación al derecho pro-indiviso del señor **VÍCTOR DANIEL CIRO GARZÓN**, sin perjuicio del derecho que sobre el inmueble ostentan los otros comuneros.

6.4. Inscribir la medida de protección prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, por ser manifestación voluntaria del solicitante.

Visto, que los predios "Los Valles" (ID. 123830 y 154792) colindan por el punto cardinal oriente con el río El Buey, se hará constar en el folio el retiro que debe guardar cada una de las heredades con el afluente hídrico, en los términos del Decreto Ley 2811 de 1974.

Líbrese por Secretaría los oficios correspondientes, dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, para que en el término de **QUINCE (15) DÍAS**, contados a partir del recibo del respectivo oficio, de cumplimiento a lo ordenado. Lo anterior, sin que ello implique erogación alguna para el solicitante restituido, conforme lo señalado en el parágrafo 1º del art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de Antioquia, que en el perentorio término de **UN (1) MES**, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, con respecto a los inmuebles restituidos en esta providencia; atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con el levantamiento topográfico y la georreferenciación presentada por la UAEGRTD, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto, el cual solo será enviado una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara haya dado cumplimiento a lo ordenado en el ordinal sexto (6º) de la presente sentencia.

Para el cumplimiento de esta orden, la UAEGRTD deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

OCTAVO: ORDENAR la entrega material de los predios restituidos, una vez se tengan las constancias de registro de la sentencia y la inscripción de las diferentes órdenes en

los folios de matrícula inmobiliaria, a cargo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara. La entrega se hará conforme a las premisas de la justicia transicional (Ley 1448 de 2011), la cual deberá ser acompañada por la fuerza pública.

Para la práctica de esta diligencia, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello (Antioquia).

NOVENO: ORDENAR a la Alcaldía del municipio de Montebello, por conducto de la secretaría o dependencia competente, según corresponda:

9.1. A la Secretaría de Planeación Municipal -o la que haga sus veces- incluir al señor **VÍCTOR DANIEL CIRO GARZÓN** (C.C. 3.530.542), como copropietario de dos derechos equivalentes a 1,4872 has y 1,2877 has. respectivamente, del predio que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 023-1495 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara.

Una vez efectuada estas diligencias, deberá remitir la información a la Secretaría de Hacienda Municipal -o la que haga sus veces-, con el fin de organizar lo concerniente al pago del impuesto predial y demás tasas y contribuciones, y tomando en cuenta la cuota en el derecho de cada comunero respecto al predio "Los Valles".

9.2. A la Secretaría de Hacienda -o la que haga sus veces- dar aplicación al Acuerdo Municipal No. 005 de 2012, y, en consecuencia, condonar las sumas que se hubieren causado por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, con respecto a los inmuebles descritos en el ordinal segundo y cuarto de esta sentencia.

9.3. A través de la Unidad Municipal de Gestión Agro-empresarial – UMAGRO, o dependencia que corresponda, priorizar al señor **VÍCTOR DANIEL CIRO GARZÓN** (C.C. 3.530.542), en proyectos de asistencia técnica agrícola, piscícola y pecuaria gestionados para la población del municipio.

9.4. A través de la Secretaría de Salud Municipal -o quien haga sus veces-, garantizar la prestación del servicio de salud al señor **VÍCTOR DANIEL CIRO GARZÓN** (C.C. 3.530.542), siempre y cuando se encuentre sisbenizado en ese municipio. En caso contrario, comunicará a la Secretaría de Salud Municipal competente.

De lo anterior, mantendrá informado a este Despacho.

9.5. A través de la Secretaría de Educación Municipal -o quien haga sus veces-, incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en la oferta académica institucional al señor **VÍCTOR DANIEL CIRO GARZÓN** (C.C. 3.530.542); siempre y cuando se encuentre sisbenizado en ese municipio. En caso contrario, comunicará a la Secretaría de Educación Municipal competente.

De lo anterior, mantendrá informado a este Despacho.

9.6. Incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, así como en aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras,

propios del ente territorial y destinados específicamente a la población reparada por medio de la restitución jurídica y material de tierras, al señor **VÍCTOR DANIEL CIRO GARZÓN** (C.C. 3.530.542).

9.7. Incluir preferentemente y con enfoque diferencial, al señor **VÍCTOR DANIEL CIRO GARZÓN** (C.C. 3.530.542), en el programa "Paquete Alimentario Adulto Mayor", el subsidio "Juntos Compartiendo Experiencias" y todos los demás beneficios que existan a favor de los adultos mayores.

DÉCIMO: ORDENAR a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia -o a quienes hagan sus veces-, incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en la oferta académica institucional al señor **VÍCTOR DANIEL CIRO GARZÓN** (C.C. 3.530.542).

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas:

11.1. A través de la Coordinación de Proyectos Productivos, incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), al señor **VÍCTOR DANIEL CIRO GARZÓN** (C.C. 3.530.542), en relación con los predios restituidos.

11.2. Por medio del Fondo, se servirá aplicar los mecanismos de alivios financieros, estipulados en el numeral 2 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y regulados mediante el Acuerdo 009 del 2013, proferido por la UAEGRTD; en la obligación contraída por el Sr. **VÍCTOR DANIEL CIRO GARZÓN** y la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero (hoy Banco Agrario de Colombia). Para el cumplimiento de esta orden BANAGRARIO, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

Una vez satisfecho lo anterior, y con respecto a la cartera que no haya podido ser condonada, se **ORDENA** al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO) el establecimiento de líneas de redescuento con condiciones preferenciales en los créditos previamente referidos; esto último en los términos establecidos por la Ley 1448 de 2011.

Se advierte a los ordenados que para el cumplimiento de los requerimientos expresados en este ordinal contarán con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de capacitación y habilitación laboral al señor **VÍCTOR DANIEL CIRO GARZÓN** (C.C. 3.530.542).

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social (DPS), incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en el programa Red Unidos, y en todos los demás que se encuentren dentro de sus competencias, al señor **VÍCTOR DANIEL CIRO GARZÓN** (C.C. 3.530.542). Asimismo, para que lo registre en sus programas, a fin de establecer los indicadores que se deben atender para vencer su condición de

pobreza extrema, con reconocimiento de su estado de vulnerabilidad y victimización, que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UAEARIV, si aún no lo ha hecho:

14.1. Acompañar preferentemente, al restituido, en la aplicación del esquema de retorno y reubicación en los predios restituidos.

14.2. Entregar preferentemente a favor del señor **VÍCTOR DANIEL CIRO GARZÓN** (C.C. 3.530.542), las ayudas humanitarias de emergencia a las que haya lugar, y de ellas proceder. Asimismo, si aún no lo ha hecho, entregar la reparación administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, de cual fue víctima su grupo familiar.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR: a Savia Salud EPS, incluir al señor **VÍCTOR DANIEL CIRO GARZÓN** (C.C. 3.530.542), de manera prioritaria y preferente, en el Programa de Atención Psicosocial, así como también realizar las respectivas evaluaciones y prestar la atención requerida por éste.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR: a la Secretaría de Salud de Antioquia, la inclusión prioritaria y con enfoque diferencial, del señor **VÍCTOR DANIEL CIRO GARZÓN** (C.C. 3.530.542), en el Programa de Salud Integral a las Víctimas - PAPSIVI, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al Banco Agrario de Colombia, que otorgue, a favor del señor **VÍCTOR DANIEL CIRO GARZÓN** (C.C. 3.530.542), el subsidio integral de vivienda rural. Este subsidio se ejecutará en alguno de los predios restituidos.

Para el cumplimiento de la orden anterior, la UAEGRTD deberá previamente incluir al solicitante en el correspondiente programa estratégico remitiendo constancia de ello y demás documentos necesarios al Banco Agrario, para que la entidad financiera proceda a aplicar el subsidio de VIS Rural. Se concede el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la notificación de esta sentencia, para que la Unidad proceda de conformidad.

DÉCIMO OCTAVO: Conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, el solicitante y su núcleo familiar, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Por Secretaría librese la comunicación pertinente al Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Montebello (Antioquia), comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales del Departamento de Antioquia, especialmente al Grupo de Caballería Mecanizada No. 4 "Juan del Corral", y a los Comandos de Policía de Montebello (Antioquia) y del Departamento de Policía de Antioquia, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación de los inmuebles restituidos, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria

Proceso: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente
Radicado 05000-31-21-001-2016-00004-00
Sentencia No. 012 (09)

en todo momento, realizando constantemente operaciones de control territorial, seguridad y defensa, a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

Líbrense los oficios correspondientes por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

VIGÉSIMO: ADVERTIR a las entidades que integran el SNARIV, que la inclusión en los programas deberá estar sometida al consentimiento del beneficiario. En aras de lo anterior, habrá de impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias, la cual deberá acontecer en la vivienda del restituido, o en su defecto, en el casco urbano del municipio de Montebello, o podrá realizarse por medio de videoconferencia -de ser posible y siempre y cuando ésta no implique un desplazamiento mayor del casco urbano del ente territorial para el beneficiario- y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de cada una de las entidades y de la UAEGRTD.

Esta asesoría deberá efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión en los programas, en el supuesto que el restituido solicite su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva, deberá informarse oportunamente a este Despacho.

VIGÉSIMO PRIMERO: NO ACCEDER a las pretensiones 4ª, 11ª, 20ª, 21ª y 26ª, por no encontrar el Despacho mérito para ello.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ADVERTIR al representante judicial del Sr. VÍCTOR DANIEL CIRO GARZÓN, que el cumplimiento oportuno de todas las órdenes proferidas en esta sentencia, es responsabilidad del mismo; quien deberá prestar oportuna colaboración al despacho para llevar a feliz término y en corto tiempo, el goce efectivo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras del aquí restituido.

VIGÉSIMO TERCERO: NOTIFICAR este proveído personalmente al solicitante por intermedio de su apoderado judicial, adscrito a la UAEGRTD. Asimismo, se le entregará al restituido, copia física de esta providencia, cuya expedición estará a cargo de esta última entidad; debiéndose allegar constancia de la respectiva entrega.

Asimismo, se notificará a los propietarios inscritos Angel de Jesús Ciro González y Fabiola Ramírez de Ciro; a los herederos indeterminados de los propietarios inscritos Marco Tulio Ciro González, Diego Hernán Villa y Luis Alfonso Garzón Ciro, a través de su representante judicial; a los señores Piedad Ciro Tangarife, Byron Andrés y Edilson Augusto Garzón Ciro, cónyuge supérstite y herederos del causante Luis Alfonso Garzón Ciro; a FINAGRO; al Ministerio Público y al Representante Legal del municipio de Montebello.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
JUEZA